

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

Aprobado en la XI Asamblea Nacional Ordinaria de Representantes de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia realizada en la ciudad de Cochabamba del 26 al 27 de Octubre de 2012.

Título I

DISPOSICIONES GENERALES, DERECHO Y DEBERES

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). El presente Código de Ética Profesional establece el conjunto de normas, reglas y procedimientos, a los que los ingenieros y otros profesionales registrados en la SIB, se encuentran sujetos.

Artículo 2. (AMBITO DE APLICACIÓN). El presente Código se aplica de manera irrestricta y uniforme en todo el territorio nacional y tiene carácter exclusivamente disciplinario. Sus disposiciones se aplican a todas aquellas faltas contrarias a la ética, en relación al ejercicio profesional y las funciones institucionales. Entendiéndose por funciones institucionales el desempeño de un cargo en un órgano directivo, disciplinario, electoral, de control o especial, de la SIB o de sus departamentales.

Artículo 3. (ADMISIÓN Y JURAMENTO). Los ingenieros y otros profesionales a tiempo de ser admitidos y registrados en la SIB, obligatoriamente deberán prestar juramento solemne de cumplir y hacer cumplir: La Ley N° 1449 “Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería”; su Reglamento; el Estatuto Orgánico de la SIB; y el presente Código de Ética Profesional.

Artículo 4. (ALCANCE). Las normas de ética contempladas en el presente Código, no son excluyentes de otras no expresadas y que pueden extraerse de la práctica del ejercicio profesional correcto y/o de un adecuado desempeño en las funciones institucionales.

Artículo 5. (FUNCION SOCIAL). La ingeniería debe ser ejercida, no sólo como una actividad técnica y científica, sino también como una función social. Por consiguiente, los ingenieros tienen la obligación de contribuir al bienestar humano, dando la importancia debida a los diversos recursos y usándolos de manera adecuada, en el desempeño de su tarea profesional. Por ninguna razón pondrán sus conocimientos al servicio de aquello que afecte la paz, la salud o el medio ambiente.

Capítulo II

DERECHOS

Artículo 6. (DERECHO AL RESPETO). Todos los profesionales de la ingeniería tienen derecho a ser respetados por su condición profesional, por sus contratantes, sus superiores, sus dependientes, y por sus demás colegas.

Artículo 7. (DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL). El ingeniero tiene derecho a la protección de su propiedad intelectual; ningún ingeniero podrá utilizar o alterar sus proyectos, cálculos, planos o documentos técnicos y científicos, sin previo consentimiento por escrito, bajo la responsabilidad legal que corresponda.

Capítulo III**DEBERES****Sección I****EN RELACIÓN AL EJERCICIO PROFESIONAL**

Artículo 8. (HONORARIOS DE ACUERDO AL ARANCEL PROFESIONAL). Todo ingeniero que contrate los servicios de otro colega, deberá remunerar esos servicios respetando el arancel profesional establecido en la SIB para el tipo de trabajo contratado.

Artículo 9. (ACCIONAR ETICO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL). El ingeniero debe desarrollar su actividad profesional en un marco de ética y respeto, debiendo mantener una conducta encuadrada a un correcto accionar.

Artículo 10. (DEBER DE DENUNCIAR). Los ingenieros deberán denunciar ante la SIB y/o las autoridades competentes, el ejercicio ilegal de la ingeniería, evitando asumir actitudes pasivas que puedan considerarse como complicidad o encubrimiento.

Artículo 11. (RESPECTO JERÁRQUICO). El ingeniero subalterno está obligado a mantener el debido respeto a sus superiores, de igual manera, el ingeniero que ejerza un cargo jerárquico debe actuar con decoro, respetando la dignidad de sus subalternos.

Artículo 12. (CONDUCTA RESPECTO A LOS EMPLEADORES). El ingeniero, respecto a sus empleadores o contratantes, debe actuar con honestidad al ser depositario de su confianza e intereses, estando obligado a otorgarles el máximo de su capacidad, dedicación, esmero y diligencia.

Artículo 13. (INTEGRIDAD PROFESIONAL). El ingeniero debe actuar con ética, oponiéndose a las incorrecciones de su empleador o contratante en cuanto a las tareas y responsabilidades profesionales que el ingeniero tenga a su cargo, renunciando a continuar con ellas en caso de no poder impedir que tales incorrecciones se lleven a efecto.

Artículo 14. (CONFIDENCIALIDAD). El ingeniero debe mantener la reserva sobre la información confidencial, de carácter técnico, financiero o personal que le hubiere sido confiada por su cliente o empleador.

Sección II**DEBERES****EN RELACIÓN A LAS FUNCIONES INSTITUCIONALES**

Artículo 15. (ACCIONAR ÉTICO EN FUNCIÓN INSTITUCIONAL). El ingeniero debe desarrollar las funciones institucionales dentro de la SIB en un marco de ética y respeto, debiendo mantener una conducta encuadrada a un correcto accionar.

Artículo 16. (HONESTIDAD Y TRANSPARENCIA). El ingeniero que se encuentre en funciones institucionales debe desempeñar su cargo con honestidad y transparencia en todas sus actuaciones.

Artículo 17. (TRATO RESPETUOSO). El ingeniero que se encuentre en funciones institucionales debe mantener un trato respetuoso con los colegas miembros de la SIB y con toda persona con la que tenga relación, en función de su cargo.

Artículo 18. (SUJECCIÓN A NORMAS). El ingeniero que se encuentre en funciones institucionales debe sujetar su conducta a las normas jurídicas, estatutarias, disciplinarias y reglamentarias que rigen la vida institucional de la SIB.

Artículo 19. (EJERCICIO PARALELO Y CONFLICTO DE INTERESES) El ingeniero que se encuentre ejerciendo funciones institucionales en la SIB nacional, departamental o en un colegio de especialidad nacional o departamental, no deberá ejercer de manera paralela otro cargo en la institución. Asimismo deberá renunciar al cargo o excusarse si corresponde, cuando existieren conflictos de intereses en el ejercicio del cargo.

Título II

REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE HONOR

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. (NATURALEZA Y COMPETENCIA). El Tribunal de Honor Nacional y los Tribunales de Honor Departamentales, son los órganos competentes de la SIB, para conocer, juzgar y sancionar el comportamiento no ético de los profesionales que se encuentran sujetos al presente código. Es también competencia del Tribunal de Honor Nacional y de los Tribunales de Honor Departamentales conocer y resolver conflictos. El Tribunal de Honor Nacional puede además, convocar a asambleas nacionales y departamentales.

Artículo 21. (SEDE DE LOS TRIBUNALES DE HONOR). El domicilio legal del Tribunal de Honor Nacional, es la sede donde radica la SIB Nacional, y la de los Tribunales de Honor Departamentales es la sede de las Departamentales respectivas.

Artículo 22. (COMPOSICIÓN). El Tribunal de Honor Nacional y los Tribunales de Honor Departamentales se constituirán con siete (7) Miembros, (5) titulares y (2) alternos. Todos con la misma jerarquía.

Artículo 23. (CARACTERÍSTICA). El Tribunal de Honor Nacional, es el tribunal natural y permanente de ética profesional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional. Es el tribunal de última instancia y es independiente en el ejercicio de sus funciones.

Los Tribunales de Honor Departamentales tienen las mismas características pero con jurisdicción y competencia departamental, que juzgan en primera instancia.

Artículo 24. (ELECCIÓN DE MIEMBROS Y PERIODO). Los miembros del Tribunal de Honor Nacional serán elegidos en la Asamblea Nacional de Representantes de la SIB. Los Tribunales de Honor Departamentales se designarán en Asamblea Departamental conforme a la modalidad con la que se designa al Tribunal de Honor Nacional. Los miembros del Tribunal de Honor podrán ser reelegidos indefinidamente. No podrán ser elegidos como miembros del Tribunal de Honor los ingenieros que ejerzan cargos en cualquier órgano nacional o departamental de la SIB. El período de sus funciones será de cuatro (4) años.

Artículo 25. (REQUISITOS). Son requisitos para ser Miembros del Tribunal de Honor, los siguientes:

a) Ser miembro activo o emérito de la SIB.

- b) Tener antigüedad en la SIB mayor a 10 años.
- c) En el caso del Tribunal de Honor Nacional haber participado como miembro de un Directorio Nacional y en el caso de los Tribunales de Honor Departamentales haber sido miembro de un Directorio Departamental o, en ambos casos, ser un profesional meritorio de reconocida trayectoria.
- d) No tener proceso pendiente con el Tribunal de Honor o haber sido sancionado por el Tribunal de Honor o instancia similar.
- e) No haber tenido auto de procesamiento penal o sentencia ejecutoriada.

Artículo 26. (RENUNCIA). La renuncia de uno de los miembros del Tribunal de Honor debe ser presentada ante los demás miembros de dicho órgano. Una vez conocida la renuncia, el Tribunal de Honor deberá hacer conocer la misma al Presidente nacional o departamental, según corresponda.

Si por la renuncia de varios miembros del Tribunal de Honor no existe el quórum necesario, se deberá solicitar al Presidente nacional o departamental, según corresponda, la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria para completar las acefalías. Los nuevos miembros designados por la Asamblea desempeñarán sus funciones por el tiempo restante de la gestión de ese Tribunal de Honor.

Capítulo II

ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 27. (ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL). Son atribuciones del Tribunal de Honor Nacional, las siguientes:

a) **(Juzgamiento en Funciones Institucionales)** Juzgar a los miembros de los Tribunales de Honor Departamentales, a los miembros del Comité Electoral Nacional, a los miembros del Comité Nacional de Fiscalización, a los miembros de la Junta Directiva Nacional, a los miembros del Directorio Nacional, a los Presidentes de las Departamentales y a los Presidentes de los Colegios y Asociaciones Nacionales, por faltas éticas cometidas en el ejercicio de las funciones institucionales propias de cada cargo, hasta dos años después que las mismas hayan cesado.

b) **(Juzgamiento en el Ejercicio Profesional)** Juzgar a los miembros de los Tribunales de Honor Departamentales, del Directorio Nacional, de la Junta Directiva Nacional, a los Presidentes de las Departamentales y a los Presidentes de los Colegios y Asociaciones Nacionales, por faltas éticas cometidas en el ejercicio profesional, cuando la falta haya sido cometida durante el ejercicio de las funciones institucionales.

c) **(Conocimiento y Resolución de Conflictos)** Conocer y resolver los conflictos que se susciten:

- En la Junta Directiva Nacional,
- En el Directorio Nacional,
- En los Directorios de los Colegios Nacionales, y
- Los que se generen en los órganos citados entre sí, y de éstos, con algún Directorio Departamental.

La Resolución del Tribunal de Honor Nacional es de cumplimiento obligatorio.

d) Dirimir los conflictos de jurisdicción y competencia que se susciten entre los Tribunales de Honor Departamentales, siendo la resolución del Tribunal de Honor Nacional de cumplimiento obligatorio.

e) (**Convocatoria a Asamblea**) Convocar a una Asamblea Extraordinaria a nivel nacional o departamental, a fin de poner a consideración de la misma, el tema o temas que considere deben ser resueltos por voluntad de la referida Asamblea.

f) (**Apelación**) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra los fallos dictados por los Tribunales de Honor Departamentales.

g) (**Reglamentación**) Reglamentar a través de resoluciones, aspectos procedimentales no contemplados en el presente Código.

h) (**Designación de Asesores**) En caso necesario, seleccionar y designar el o los asesores para casos específicos.

Para el análisis y resolución de los casos y conflictos puestos a consideración de los miembros del Tribunal de Honor Nacional, se tomarán en cuenta las normas éticas, las disposiciones legales vigentes en el país, estatutarias, reglamentarias y/o procedimentales que rigen en la SIB a nivel nacional y/o departamental; así también el buen criterio de los miembros del Tribunal de Honor.

Artículo 28. (ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR DEPARTAMENTAL). Son atribuciones del Tribunal de Honor Departamental, las siguientes:

a) (**Juzgamiento de Funciones Institucionales**) Juzgar a los miembros del Comité Electoral Departamental, a los miembros del Comité de Fiscalización Departamental, a los miembros de algún órgano especial que exista en la SIB departamental, a los miembros del Directorio departamental (a excepción del Presidente), a los miembros de los directorios de los Colegios y Asociaciones departamentales sin excepción y a los representantes o directores de las filiales de las SIB departamentales; por faltas éticas cometidas en el ejercicio de las funciones institucionales propias de cada cargo.

b) (**Juzgamiento de Ejercicio Profesional**) Juzgar en primera instancia a todos los miembros de la SIB Departamental en cuanto al ejercicio profesional, con excepción del presidente y miembros del Tribunal de Honor Departamental.

c) (**Conocimiento y Resolución de Conflictos**) Conocer y resolver los conflictos que se susciten:

- En el Directorio Departamental,
- En los directorios de los Colegios Departamentales,
- Entre el Directorio Departamental y sus miembros,
- Entre los Colegios Departamentales y sus miembros,
- En los directorios de las Filiales Departamentales y
- Los que se generen en los órganos citados entre sí.

La Resolución del Tribunal de Honor es de cumplimiento obligatorio.

d) (**Reglamentación**) Reglamentar a través de resoluciones, aspectos procedimentales no contemplados en el presente Código.

e) (**Designación de Asesores**) En caso necesario, seleccionar y designar el o los asesores para casos específicos.

Para el análisis y resolución de los casos y conflictos puestos a consideración de los miembros del Tribunal de Honor Departamental se tomarán en cuenta las normas éticas, las disposiciones legales vigentes en el país, estatutarias, reglamentarias y/o procedimentales

que rigen en la SIB a nivel nacional y/o departamental; así también el buen criterio de los miembros del Tribunal de Honor.

Artículo 29. (JERARQUÍA Y ORGANIZACIÓN). Todos los miembros del Tribunal de Honor Nacional o Departamental, tienen la misma jerarquía entre sí y solamente se organizarán con una directiva para el tratamiento y análisis de cada caso a presentarse.

Artículo 30. (DIRECTIVA). Para el tratamiento de cada caso, los miembros del Tribunal de Honor designarán de entre sus miembros:

- a) Un Presidente
- b) Un Vicepresidente
- c) Un Secretario

Artículo 31. (ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE). Son atribuciones del Presidente del Tribunal de Honor Nacional o Departamental, las siguientes:

- a) Convocar a las reuniones del Tribunal de Honor.
- b) Dirigir las deliberaciones manteniendo orden y decoro, absteniéndose de emitir opiniones respecto al fondo de la materia en tratamiento, hasta la conclusión del proceso.
- c) Convocar a las partes involucradas cuando así lo decida el Tribunal de Honor.
- d) Cuidar y mantener bajo su responsabilidad los documentos y pruebas que se produzcan durante el proceso.
- e) Con la aprobación del Tribunal de Honor, recabar opiniones o informes de otros profesionales, que sirvan para orientar o establecer fundamentos de la materia en disputa.
- f) Suscribir actas y resoluciones sobre las actuaciones del Tribunal de Honor.
- g) Suscribir el Fallo Final que se pronuncie en el caso, juntamente con todos los miembros del Tribunal de Honor.
- h) En audiencia, hacer conocer a las partes las determinaciones, resoluciones y el fallo correspondiente.
- i) A la conclusión del proceso, entregar al Presidente de la SIB nacional o departamental, el Fallo Final y obrados resultantes para su cumplimiento, registro y archivo.

Artículo 32. (ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE). Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Asistir a las reuniones del Tribunal de Honor.
- b) Cooperar y asistir al Presidente en sus funciones.
- c) Reemplazar al Presidente del Tribunal de Honor en casos de ausencia o impedimento.

Artículo 33. (ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO). Son atribuciones del Secretario:

- a) Asistir a las reuniones del Tribunal de Honor.
- b) Llevar registro de las reuniones y redactar el acta de las mismas.
- c) Dar lectura del acta de las reuniones para su aprobación y suscribirla conjuntamente con todos los miembros del tribunal, que asistan a la reunión.
- d) Redactar informes de los asuntos tratados en las reuniones a solicitud del Presidente.
- e) Redactar las resoluciones que determine el Tribunal de Honor.

Artículo 34. (QUORUM). Conformen quórum del Tribunal de Honor Nacional o Departamental, cuatro (4) de sus Miembros incluyendo a su Presidente. Si en las fechas previstas, no existiera el quórum, se efectuará una nueva convocatoria.

Artículo 35. (RESERVA). Las actuaciones de los Tribunales de Honor Nacional y Departamental, se mantendrán en reserva, no pudiendo sus miembros divulgar, publicar o utilizar de manera alguna, pruebas o documentos que se hubieran acumulado durante el proceso.

Título III

REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES

Capítulo I TIPOS DE SANCIONES

Artículo 36. (TIPOS DE SANCIONES). Los fallos que se emitan por los Tribunales de Honor Nacional o Departamentales, de acuerdo a la gravedad del caso, podrán contener una de las siguientes sanciones:

- a) Censura privada
- b) Censura pública
- c) Suspensión Temporal del Registro Profesional y por tanto del ejercicio de la profesión, desde quince (15) días hasta un máximo de tres (3) años. Al sancionado, durante el periodo de suspensión, no se le otorgarán Certificados de Registro Profesional.
- d) Suspensión del ejercicio de la función institucional.

En el caso de faltas cometidas en el ejercicio de las funciones profesionales o institucionales por un miembro del Tribunal de Honor, además de la aplicación de la sanción que corresponda, se le suspenderá de sus funciones institucionales.

Artículo 37. (PUBLICACIÓN DE ALGUNAS SANCIONES). Las Censuras Públicas deberán ser publicadas en un medio de comunicación que el Tribunal de Honor considere pertinente. Las suspensiones deberán ser publicadas en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

Artículo 38. (EJERCICIO PROFESIONAL EN PERIODO DE SUSPENSIÓN). El ingeniero que ejerciere la actividad profesional durante el periodo de Suspensión del Registro Profesional, incumpliendo la sanción del Tribunal de Honor, será pasible a la acción legal por ejercicio indebido de la profesión.

Artículo 39. (REINCIDENCIA). Se considera reincidencia, cuando el ingeniero sancionado por una falta al Código de Ética la vuelve a cometer, antes de transcurridos dos (2) años desde la sanción por la falta anterior. En este caso, la sanción por la nueva falta deberá ser mayor a la impuesta en el caso anterior.

Capítulo II

FALTAS Y SANCIONES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 40. (FALTA DE RESPETO). El ingeniero que denigrare, desacreditare o se expresare en forma irreverente o despectiva respecto a sus colegas ingenieros, o emitiera públicamente juicios de valor adversos sobre la actuación profesional de sus colegas, menoscabando su dignidad, será sancionado según la gravedad del caso, con Censura Privada o Censura Pública.

Artículo 41. (PUBLICIDAD ENGAÑOSA). El ingeniero que hiciere uso de medios de publicidad en los que oferte servicios o productos recurriendo a avisos exagerados que conduzcan a equívocos, será sancionado con Censura Pública.

Artículo 42. (SUSTITUCION INCONSULTA DE COLEGAS). El ingeniero que aceptare sustituir a un colega en trabajos iniciados por éste sin su previo consentimiento, será sancionado con Censura Privada hasta Suspensión Temporal.

Artículo 43. (DESIGNACIÓN INAPROPIADA DE PERSONAL). Todo ingeniero que designare o influyere a favor de personas carentes de título y de registro profesional, para que éstas desempeñen un cargo que necesariamente debe ser ejercido por profesionales ingenieros, será sancionado con Censura Privada. Si del hecho señalado resultare perjuicio a terceros, la sanción será de Censura Pública.

Artículo 44. (FIRMA DE PROYECTOS AJENOS). El ingeniero que utilizare su firma a título oneroso o gratuito para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional que no haya sido estudiada, ejecutada y/o controlada personalmente por él, será sancionado con Censura Privada hasta Suspensión Temporal.

Artículo 45. (VALIDACIÓN DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN). Todo ingeniero que autorizare, validare o suscribiere documentos técnicos, informes u otros; de personas que actúan ilegalmente como profesionales ingenieros, será sancionado con Censura Pública hasta Suspensión Temporal.

Artículo 46. (COMPETENCIA DESLEAL). El Ingeniero que compitiere de manera desleal con sus colegas, denigrándolos o desacreditándolos profesionalmente, con la finalidad de adjudicarse un determinado trabajo en beneficio propio, será sancionado con Censura Pública hasta Suspensión Temporal.

Artículo 47. (USO INDEBIDO DE DOCUMENTACIÓN Y DE DERECHOS DE AUTOR). El ingeniero que usare de manera inconsulta el curriculum vitae o Certificado de Registro Profesional de un colega o se apropiare de la producción intelectual de otro ingeniero sin su autorización, para su aplicación en trabajos profesionales propios, ideas, planos y demás documentación pertenecientes a aquellos, será sancionado con Censura Pública hasta Suspensión Temporal.

Artículo 48. (ELABORACION DE DOCUMENTOS PARA CONCURSOS INAPROPIADOS). El ingeniero que elabore requerimientos de servicios profesionales, cuyos términos de referencia sean contrarios a la Ley 1449, o contengan condiciones inadecuadas con los principios básicos que inspira este Código o sus disposiciones expresas o tácitas, será sancionado con Censura Privada hasta Suspensión Temporal.

Artículo 49. (INFIDENCIA). El ingeniero que no mantuviere la reserva sobre actos o circunstancias que le hubieran sido confiados por parte de su cliente o empleador con carácter confidencial, sea de carácter técnico, financiero o personal, aún después de que hubiese concluido o cesado su relación laboral o contractual; será sancionado con Censura Pública hasta Suspensión Temporal.

Artículo 50. (INCOMPATIBILIDAD). El ingeniero que ocupare cargos rentados o gratuitos en instituciones privadas, simultáneamente con cargos públicos o privados, cuyas funciones se hallen vinculadas, ya sea directamente o a través de su injerencia y competencia para obtener beneficio ilícito como juez y parte; será sancionado con Censura Pública hasta Suspensión Temporal.

Artículo 51. (ADULTERACION Y FALSEDAD DEL CURRICULUM VITAE). El ingeniero que adulterare o falseare su currículum vitae, con el fin de obtener ventajas de cualquier naturaleza, será sancionado, según la gravedad, con Censura Privada hasta Suspensión Temporal.

Artículo 52. (MALAS PRÁCTICAS EN EVALUACIÓN, PERITAJE Y ARBITRAJE). El ingeniero que practicare su saber cómo perito, árbitro, jurado, intérprete de contratos de obras, evaluador y calificador de propuestas; deberá hacerlo con idoneidad, ecuanimidad,

justicia, equidad y legalidad, para cuyo propósito deberá esmerarse en el análisis profundo del caso, sin omitir deliberadamente información o elementos de juicio pertinentes. En caso de incumplimiento, será sancionado con Censura Pública hasta Suspensión Temporal.

Artículo 53. (DESLEALTAD PARA CON LA SIB E INSTITUCIONES AFINES). El ingeniero que en función pública, privada, en el marco de su ejercicio profesional o en el desempeño político-partidario, asumiere y/o fomentare acciones y actitudes contrarias a la Ley N° 1449 “Ley del Ejercicio Profesional de la Ingeniería”; a su reglamento; al Estatuto Orgánico de la SIB; y/o al presente Código de Ética, o pretendiere dañar a la institucionalidad de la SIB, sus Departamentales y/o los Colegios Profesionales, será sancionado con Censura Pública hasta Suspensión temporal.

Artículo 54. (SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES EN EL EJERCICIO PROFESIONAL). El ingeniero que incumpliere con los deberes en relación al ejercicio profesional establecidos en el Título I, Capítulo III, Sección I del presente Código de Ética, será sancionado según la gravedad, con Censura Privada hasta Suspensión Temporal.

Capítulo III

FALTAS Y SANCIONES EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES INSTITUCIONALES

Artículo 55. (INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES NORMATIVAS) El ingeniero que en el ejercicio de una función institucional en la SIB nacional o departamental, emitiere disposiciones o realizare actos contrarios a lo establecido en la Ley 1449 y su Reglamento, el Estatuto, Reglamentos, Resoluciones de Asambleas, de Directorio, del Tribunal de Honor o de algún otro órgano estatutario, siempre que la norma o resolución vulnerada exista previamente a la comisión de la falta, será sancionado con Censura Privada o la Suspensión del Ejercicio de la Función Institucional, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 56. (INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR) El Presidente nacional o departamental o los ingenieros que por su jerarquía en la SIB nacional o departamental, sean responsables de cumplir o hacer cumplir las resoluciones del Tribunal de Honor emitidas en materia de juzgamiento o emanadas del arreglo de un conflicto y no hicieren o evitaren que se cumplan, serán suspendidos del Ejercicio de la Función Institucional.

Artículo 57. (FALTA DE RESPETO) El ingeniero que abusando de su función institucional infligiere maltrato físico, psicológico; menoscabare la condición de profesional o de socio, o actuare de manera irrespetuosa con los demás colegas miembros de la SIB, o con las personas con las que tenga relación en función de su cargo, será sancionado con Censura Privada o Suspensión de la Función Institucional, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 58. (PRÓRROGA ILEGAL EN EL CARGO) El ingeniero, una vez concluidas sus funciones institucionales, conforme a los plazos y normas internas y que sin causa justificada se prorrogare en el cargo, sin ningún respaldo que avale dicha prórroga, será sancionado con Suspensión de la Función Institucional.

Artículo 59. (DECLARACIONES CONTRARIAS AL FALLO FINAL). El Miembro de un Tribunal de Honor que emitiere públicamente declaraciones, informes o expresiones de

cualquier naturaleza, en contraposición total o parcial al veredicto final del Tribunal de Honor, del cual forma parte, será sancionado con Suspensión de la Función Institucional.

Artículo 60. (DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN). El Miembro del Tribunal de Honor que divulgare, publicare o utilizare de cualquier forma, pruebas o documentos acumulados durante el proceso, que son conocidos única y exclusivamente por el Tribunal de Honor, será sancionado con Suspensión de la Función Institucional.

Artículo 61. (SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES INSTITUCIONALES). El ingeniero que incumpliere con los deberes en relación al ejercicio de funciones institucionales determinados en el Título I, Capítulo III, Sección II de este Código será sancionado, según la gravedad, con Censura Privada hasta Suspensión Temporal.

Título IV

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS

Capítulo I

ACTUACIONES PROCESALES

Artículo 62. (DENUNCIA). Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Tribunal de Honor, a través del Presidente de la SIB nacional o departamental, según corresponda, la comisión de un hecho cuyo conocimiento considere que sea de competencia del Tribunal de Honor.

El denunciante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Envío de una carta al Presidente de la SIB nacional o departamental, según corresponda, con una explicación resumida de motivos. La carta debe contener el nombre y apellido del denunciante y denunciado y si corresponde, el cargo institucional que ocupa en la SIB. Se debe anexar a la carta, la denuncia en sobre cerrado.
- b) En sobre anexo cerrado dirigido al Tribunal de Honor debe cursar la denuncia de la siguiente manera:
 - Describir claramente la conducta antiética del denunciado.
 - Señalar el o los artículos del Código de Ética que el denunciado supuestamente ha vulnerado y la relación con la conducta del denunciado.
 - Registrar las generales de ley, domicilio legal de la parte denunciada y de la denunciante.
 - Acompañar todas las pruebas en original o copias legalizadas, que considere necesarias para demostrar la comisión de la falta. En caso de ofrecer testigos debe indicar el nombre y datos de los mismos, a fin de que presten su declaración durante el periodo de prueba.
- c) En caso que el denunciante sea una persona jurídica, se deberá acreditar la personería del representante legal.
- d) Eventualmente, debido a impedimento de presencia personal, por motivo de distancia o causa de fuerza mayor, el denunciante podrá designar un apoderado mediante Poder Notariado.

Artículo 63. (DENUNCIA POR PARTE DE LA SIB). Cuando la SIB o las Departamentales asumieran conocimiento de la vulneración de algún o algunos de los artículos del presente

Código por parte de un ingeniero y tuvieran en su poder los elementos probatorios, deberán hacer conocer al Tribunal de Honor la denuncia cumpliendo el inciso b) del artículo anterior.

Artículo 64. (DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN) Si la parte denunciante no cumple los requisitos establecidos en el inciso a) del Art. 62, el Presidente nacional o departamental, según corresponda, deberá devolver inmediatamente al denunciante la documentación entregada para que se cumplan los requisitos formales determinados en el presente Código.

Queda prohibido al Presidente nacional o departamental, abrir el sobre cerrado si lo hubiere y emitir juicios de valor o consideraciones sobre la documentación entregada, debiendo únicamente devolver la misma al denunciante para que cumpla las formalidades requeridas por el Código de Ética.

Artículo 65. (CONVOCATORIA AL TRIBUNAL DE HONOR). Una vez recibida la documentación con las formalidades requeridas, el Presidente de la SIB nacional o departamental, según el caso, convocará al Tribunal de Honor, en un plazo máximo de cinco días hábiles, debiendo el Tribunal de Honor instalar la Primera Reunión en un plazo no mayor a veinte días hábiles, a partir de la fecha de la convocatoria. La citación no debe mencionar el tema a tratar, por la reserva requerida.

Artículo 66. (PRIMERA REUNION – ENTREGA DE DENUNCIA). Una vez instalada la Primera Reunión del Tribunal de Honor, el Presidente de la SIB nacional o departamental, según corresponda, se limitará a hacer entrega del sobre cerrado con la denuncia a los Miembros del Tribunal de Honor. A partir de la recepción de la denuncia, el Tribunal de Honor actuará con plena autonomía.

Si por algún impedimento el Presidente no pudiere estar presente para realizar la entrega del sobre, podrá delegar a otro miembro del directorio.

Artículo 67. (EXCUSAS Y CONFORMACIÓN DE DIRECTIVA). En la Primera Reunión, el Tribunal de Honor realizará la apertura del sobre y conocerá la materia a tratar, luego procederá a considerar las excusas que podrían inhabilitar a cualquiera de sus miembros, bajo las causales siguientes en relación con alguna de las partes:

- a) Consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad.
- b) Haber tenido litigio con cualquiera de las partes.
- c) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
- d) Haber anticipado o comprometido opinión sobre la materia de controversia.
- e) Tener estrecha amistad o manifiesta enemistad o estar vinculado profesional, legal o comercialmente con alguna de las partes.

Otras excusas que pudiera presentar algún miembro del Tribunal de Honor, serán consideradas por los demás miembros.

Luego de consideradas las excusas o en caso que no las hubiere, se conformará la directiva.

Artículo 68. (RECUSACION). Si uno o más de los Miembros del Tribunal de Honor no se excusaran, no obstante encontrarse comprendidos en cualquier causal mencionada en el artículo anterior, las partes en litigio podrán hacer uso del derecho de recusación, luego de ser citados con la Resolución de Admisión y antes de la Audiencia de Conciliación.

Artículo 69. (DEVOLUCIÓN DE DENUNCIA). Luego de conformada la directiva, se analizará si la denuncia cumple los requisitos del inciso b) y los incisos c) y d), si corresponden, del artículo 62. En caso de no cumplir, la misma será devuelta al denunciante, dando un plazo de

5 días hábiles desde la notificación, para que se subsanen las observaciones, de no cumplirse el plazo determinado, se la tendrá por no presentada.

Artículo 70. (RECHAZO DE DENUNCIA). Si la denuncia presentada no es de la jurisdicción o de la competencia del Tribunal de Honor, o si la conducta denunciada no se enmarca en ninguno de los artículos determinados en el presente Código, el Tribunal de Honor mediante resolución rechazará la denuncia.

Artículo 71. (COOPERACION PROCESAL). Cuando sea necesario por motivos económicos, imposibilidad de traslado u otras causas justificadas, el Tribunal de Honor Departamental, podrá requerir a sus similares, o en el caso del Tribunal de Honor Nacional a los Departamentales, la ejecución de un acto de diligencia.

En el caso de recepción de declaraciones de testigos, el Tribunal de Honor remitirá al coadyuvante, en sobre cerrado, el cuestionario con las preguntas que considere necesarias a efectos de la averiguación de la verdad.

Artículo 72. (INCIDENTES DE NULIDAD). Cuando una de las partes considerare que existen actuaciones procesales viciadas, podrá solicitar que el Tribunal de Honor se pronuncie, dirigiendo una nota fundamentada en la que haga constar el vicio procesal. Si el incidente promovido fuera de manifiesta improcedencia, el Tribunal de Honor deberá rechazarlo sin más trámite. Si el incidente fuera admitido se correrá en traslado a la otra parte para contestarlo dentro de tres días perentorios. Contestado o no el traslado, el Tribunal de Honor deberá emitir una resolución respecto a la nulidad planteada.

Artículo 73. (NOTIFICACIONES). Las notificaciones se realizarán mediante el personal administrativo de la SIB Nacional o departamental, debiendo entregar a las partes los documentos en sobre cerrado para preservar la confidencialidad de los casos. Se podrán también hacer algunas notificaciones con la intervención de un Notario de Fe Pública, si así lo determina el Tribunal de Honor.

Artículo 74. (CODIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES) Las resoluciones del Tribunal de Honor serán identificadas con el número correlativo que corresponda en cada caso, seguido del año en que se emiten y los nombres de las partes que intervienen.

Capítulo II

PROCEDIMIENTO

Artículo 75. (RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN). Luego de analizados los requisitos de la denuncia y si ésta cumple con ellos, conforme determinan los artículos anteriores, el Tribunal de Honor emitirá la correspondiente Resolución de Admisión, la misma debe contener:

- a) La descripción de los hechos que motivan el proceso
- b) Los elementos que inducen a sostener que el denunciado es el autor de la presunta falta.
- c) El artículo supuestamente vulnerado sobre el que se sustenta el proceso
- d) La fecha y hora de la Audiencia de Conciliación.

Con la Resolución de Admisión deberán ser notificadas las partes, como mínimo con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la audiencia de conciliación.

Artículo 76. (REBELDÍA). De no presentarse la parte denunciada, o no admitir la notificación, la causa proseguirá en rebeldía.

Artículo 77. (AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN). El Tribunal de Honor sesionará con las partes en litigio para buscar una conciliación. En caso de aceptarse la misma, el Tribunal de Honor emitirá una resolución en la que conste la conciliación y el cierre del caso, remitiendo los obrados a la SIB nacional o departamental, según corresponda, para el archivo. En caso de incumplimiento de alguna de las partes en el compromiso asumido el proceso continuará.

Artículo 78. (CONTESTACION). En caso de no llegar a un arreglo en la Audiencia de Conciliación, la parte denunciada tendrá cinco días hábiles para contestar la denuncia, los cuales empezarán a correr desde el día hábil siguiente a la fecha de la audiencia.

La contestación deberá cumplir con las formalidades descritas en el inciso b) y los incisos c) y d), si corresponden, del artículo 62; así como el pronunciamiento expreso de los documentos acompañados en la denuncia y la exposición clara y precisa que alega en su defensa. La contestación será notificada al denunciante.

Artículo 79. (PERIODO DE PRUEBA). El Tribunal de Honor continuará el proceso y notificará a las partes con la resolución de apertura del Término Probatorio de quince días hábiles, los cuales se computan a partir de la notificación. Durante el periodo de prueba las partes deberán presentar las pruebas documentales o periciales complementarias, en original o copia legalizada, así como la declaración de los testigos ofrecidos en la denuncia o en la contestación.

En el caso de haber testigos, el Tribunal de Honor debe hacer constar en la resolución de apertura de Término de Prueba, la fecha, hora y lugar de su declaración. La parte que ofrece los testigos debe encargarse de hacer que estos comparezcan ante el Tribunal de Honor.

Artículo 80. (CONCLUSIONES). Concluido el término probatorio, se ingresará a un periodo de ocho días para que las partes formulen conclusiones. En este periodo, podrán solicitar fotocopias de todo lo actuado, a fin de poder formular adecuadamente sus conclusiones. Los costos que impliquen las copias corren por cuenta de las partes.

Artículo 81. (FALLO FINAL). Luego de analizada la demanda, contestación, pruebas presentadas y conclusiones durante el proceso, el Tribunal de Honor emitirá el Fallo Final debidamente sustentado en un plazo máximo de veinte días hábiles, a computarse después de vencido el Periodo de Conclusiones.

El Fallo Final debe contener la fecha y hora de la Audiencia de Lectura del Fallo, debiéndose notificar a las partes con la misma, como mínimo con tres días hábiles de anticipación. (La notificación no debe adjuntar copia del Fallo).

Artículo 82. (VOTO EN LAS RESOLUCIONES). Todas las resoluciones y el Fallo Final del Tribunal de Honor, deberán ser aprobados por simple mayoría de votos.

Artículo 83. (APOYO EN FUNDAMENTACIÓN DE FALLOS). Todo fallo emitido por el Tribunal de Honor, deberá apoyar su fundamento en las normas internas de la SIB, así como en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 84. (SUSCRIPCIÓN DEL FALLO FINAL). Los Miembros del Tribunal de Honor que hubieran conocido el caso y que no hubiesen asistido a la reunión en la que se emite el Fallo Final, no podrán excusarse de suscribir el mismo.

Artículo 85. (AUDIENCIA DE LECTURA DEL FALLO FINAL). En esta audiencia se hará conocer a las partes el Fallo final. Si alguna de las partes no se presentare en la audiencia, el

fallo será leído para conocimiento de la parte presente, la parte que no asistiere deberá ser notificada mediante Carta Notariada.

Artículo 86. (CARÁCTER DE LOS FALLOS). Solo los fallos del Tribunal de Honor Departamental son apelables. Los fallos del Tribunal de Honor Nacional son de única instancia y tiene carácter inapelable, admitiéndose solamente el recurso de enmienda y complementación.

Artículo 87. (ENMIENDA Y COMPLEMENTACION). Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del Fallo Final o del Fallo de Apelación, las partes podrán solicitar que el Tribunal de Honor enmiende cualquier error que se haya consignado en el fallo, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión.

En la misma forma y en igual plazo, las partes podrán solicitar que el Tribunal de Honor se pronuncie sobre algún punto omitido o de interpretación dudosa, para complementar o aclarar el Fallo.

Artículo 88. (EJECUTORIA DEL FALLO, REGISTRO Y ARCHIVO). Si ninguna de las partes hiciere uso del recurso de apelación en el tiempo establecido en el Artículo 89, éste se consolidará con carácter definitivo y obligatorio, quedando totalmente ejecutoriado. Una vez ejecutoriado el Fallo Final, el Tribunal de Honor debe enviar toda la documentación generada durante el proceso, a la oficina nacional o departamental, según corresponda, para el registro y archivo de la misma. En el caso de fallos departamentales ejecutoriados, una copia de éstos debe ser enviada por el Tribunal de Honor Departamental a la oficina nacional para su archivo y registro en la documentación del socio denunciado.

Capítulo III

RECURSO DE APELACION

Artículo 89. (DERECHO A LA APELACION). Procederá el Recurso de Apelación en favor de cualquiera de las partes que no se encuentre conforme con el Fallo Final emitido por el Tribunal de primera instancia.

El Recurso de Apelación deberá ser presentado indefectiblemente dentro de los tres días hábiles de conocido el Fallo Final.

Los fallos emitidos por el Tribunal de Honor Nacional, cuando actúa como tribunal de primera instancia en el juzgamiento de los miembros de la SIB descritos en el artículo 27, Inc. a) y b) no admiten recurso de apelación.

Artículo 90. (CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACION). Luego de presentado el recurso ante el Tribunal de Primera instancia, éste lo correrá en traslado a la parte apelada para que responda en el plazo impostergable de tres días hábiles.

Con o sin respuesta de la parte apelada, el Tribunal de primera instancia deberá conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo, elevando obrados ante el Tribunal de Honor de segunda instancia.

Artículo 91. (INSTALACION DEL TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL). Para la instalación del Tribunal de Honor Nacional, como tribunal de segunda instancia, se cumplirá lo pertinente al procedimiento descrito en el artículo 65.

Artículo 92. (TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA). Recibido el proceso, se radicará la causa en el Tribunal de Honor Nacional, el mismo que emitirá una resolución declarando un periodo de prueba de diez días hábiles, que empezará a correr a partir de la notificación.

Artículo 93. (FALLO DE LA APELACIÓN). Vencido el término de prueba establecido en el artículo anterior, el Tribunal de Honor de segunda instancia emitirá su fallo dentro de los quince días hábiles siguientes, el cual solo admite recurso de enmienda y complementación. El recurso de enmienda y complementación deberá ser presentado por las partes en un plazo máximo de tres días hábiles, a correr después de la notificación.

Artículo 94. (FORMAS DE FALLO). El Fallo de Segunda instancia podrá ser:

- a) Confirmatorio total o parcial.
- b) Revocatorio total o parcial.

Artículo 95. (NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL FALLO). El Fallo de Segunda Instancia emitido por el Tribunal de Honor Nacional será notificado a las partes.

Una vez ejecutoriado el fallo, el Tribunal de Honor debe enviar toda la documentación que tenga en su poder a la oficina departamental para el registro y archivo de las mismas y una copia del Fallo Final y del Fallo de Apelación a la oficina nacional para su archivo y registro en la documentación del denunciado.

Capítulo IV

JUZGAMIENTO DE MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Artículo 96. (TRIBUNAL DE HONOR ESPECIAL). En el caso de juzgamiento de alguno de los miembros del Tribunal de Honor Nacional, referido al ejercicio profesional o al ejercicio de sus funciones institucionales, el Presidente de la SIB nacional deberá convocar a una Asamblea Nacional Extraordinaria, a fin de designar de entre los presentes en asamblea, a siete (7) profesionales ingenieros de reconocida trayectoria, quienes conformarán el Tribunal de Honor Especial para el respectivo juzgamiento y actuarán conforme a las disposiciones establecidas en este Código de Ética Profesional.

Artículo 97. (RESERVA). Para los efectos de reserva y privacidad de la causa sometida a su competencia, la Asamblea Nacional Extraordinaria será convocada exclusivamente para proceder a la designación de los miembros del Tribunal de Honor Especial, sin detallar nombres ni cargos imputados, que hagan identificables a quienes serán sometidos a dicho proceso.

Artículo 98. (RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE HONOR ESPECIAL). Toda resolución emitida por el Tribunal de Honor Especial es inapelable y solo admite el recurso de enmienda y complementación.

Título V

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONVOCATORIA A ASAMBLEAS

Artículo 99.- (SOLUCIÓN DE CONFLICTOS A TRAVÉS DE LA CONCILIACIÓN) En caso de conflictos entre las partes señaladas por los Artículos 27 inciso c) o 28 inciso c) y si ambas partes están de acuerdo podrán solicitar la intervención del Tribunal de Honor Nacional o Departamental, según corresponda.

La solicitud firmada por ambas partes deberá ser presentada a la SIB nacional o departamental, según corresponda, para que la misma sea elevada a conocimiento del Tribunal de Honor.

Artículo 100. (CONVOCATORIA AL TRIBUNAL DE HONOR) Luego de presentada la solicitud, el Presidente nacional o departamental, según corresponda, deberá convocar al Tribunal de Honor en un plazo máximo de cinco días hábiles. El tribunal deberá reunirse en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Artículo 101. (AUDIENCIA CONCILIATORIA) Una vez conocidos los antecedentes del conflicto, el Tribunal de Honor convocará a las partes involucradas y promoverá una conciliación entre ellas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 102. (PRINCIPIOS APLICABLES) Los actos, procedimientos, declaraciones e informaciones que tuvieren lugar en la conciliación, serán de carácter reservado y confidencial.

Las partes deberán participar en la conciliación, en forma directa.

Artículo 103. (NORMAS PROCESALES) En la audiencia conciliatoria el Tribunal de Honor, previa recapitulación de los hechos y fijación de los puntos de la controversia, desarrollará una metodología de acercamiento de las partes, para la adopción de una solución mutuamente satisfactoria.

En caso necesario y bajo absoluto respeto de total imparcialidad y confidencialidad, el Tribunal de Honor podrá efectuar entrevistas privadas y separadas con cada una de las partes.

Artículo 104. (ACUERDO Y COMPROMISOS) Si las partes arriban a una conciliación y asumen compromisos, estos deberán constar en una resolución del Tribunal de Honor, que tiene cumplimiento obligatorio entre las partes.

Artículo 105. (DESACUERDO) En caso de no lograr la conciliación y no arribar a ningún acuerdo, el Tribunal de Honor Nacional o Departamental, según corresponda, deberá hacer constar esto en un acta.

Artículo 106. (JUICIOS DE VALOR) Durante este proceso los miembros del Tribunal de Honor actuarán como conciliadores, no debiendo emitir juicios de valor respecto a la conducta o actuación de los involucrados, a fin de no invalidar su actuación en caso de juzgamiento de cualquiera de las partes.

CAPITULO II

CONVOCATORIA A ASAMBLEAS

Artículo 107. (SOLICITUD DE CONVOCATORIA A ASAMBLEA) Si existieren situaciones irregulares en el desarrollo de la actividad institucional y/o conflictos en los que una de las partes no quiere solicitar la conciliación y siempre que el conflicto pueda ser resuelto mediante asamblea y no sean temas que deben ser de conocimiento de la justicia ordinaria, cualquiera de las partes involucradas podrá solicitar al Tribunal de Honor Nacional la convocatoria a una asamblea nacional o departamental, según corresponda.

La carta de solicitud deberá contener una explicación detallada de la situación o conflicto y se deberá adjuntar a la misma todos los documentos que se estimen pertinentes.

Artículo 108. (CONVOCATORIA A ASAMBLEA) Una vez conocida la solicitud, el Tribunal de Honor Nacional analizará la procedencia de la misma, en caso de que la situación o conflicto pueda ser resuelto por una asamblea, el Tribunal de Honor la convocará. Si el Tribunal considera que no es procedente el requerimiento, lo hará conocer al solicitante.

Artículo 109. (APOYO PARA REALIZACION DE ASAMBLEA) A solicitud del Tribunal de Honor Nacional, la SIB nacional o departamental deberá apoyar con los recursos necesarios para la realización de la asamblea convocada.

Artículo 110. (DESARROLLO DE LA ASAMBLEA) La convocatoria y la dirección de la asamblea estarán a cargo del Tribunal de Honor Nacional.

Durante la asamblea los miembros del Tribunal de Honor pondrán a consideración de la misma el tema a tratar, sin emitir juicios de valor respecto a la conducta o actuación de los involucrados, a fin de no invalidar su actuación en caso de juzgamiento de cualquiera de las partes.

Las determinaciones asumidas por la asamblea son de cumplimiento obligatorio y deberán establecer los responsables de su cumplimiento.

TITULO VI

REFORMAS O MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL Y DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I

REFORMAS O MODIFICACIONES

Artículo 111. (REFORMA O MODIFICACIÓN DEL PRESENTE CÓDIGO DE ÉTICA). La reforma o modificación del presente Código de Ética Profesional, solo podrá ser realizada por la Asamblea Nacional Ordinaria de Representantes de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.

Artículo 112. (INICIATIVA DE REFORMA DEL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL). Si algún miembro del Tribunal de Honor Nacional o Departamental, del Directorio Nacional, de la Junta Directiva Nacional, de un Colegio Nacional de Especialidad o de alguna departamental, considerasen la necesidad de reformar el Código de Ética, deberá presentar ante la oficina nacional su solicitud fundamentada de modificación, la misma que será presentada al Tribunal de Honor Nacional para su consideración.

Artículo 113. (COMISIÓN REDACTORA DE LA PROPUESTA) Analizada la solicitud y en caso de ser procedente, el Tribunal de Honor Nacional designará 3 de sus miembros, para conformar juntamente con el asesor legal, una comisión redactora de propuesta de modificación del Código de Ética Profesional, la misma que una vez elaborada será presentada ante todos los miembros del Tribunal de Honor Nacional.

Artículo 114. (JORNADAS DE ANÁLISIS DE PROPUESTA) La Propuesta elaborada por el Tribunal de Honor Nacional, será difundida a los Tribunales de Honor Departamentales para que se realice una jornada de Tribunales de Honor en la que se consensue la propuesta final.

Artículo 115. (APROBACION DE LA PROPUESTA) La propuesta final será presentada en la Asamblea Nacional Ordinaria de Representantes de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia para su aprobación.

Capítulo II
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 116. (VIGENCIA) El presente Código, entra en vigencia a partir de su aprobación por la XI Asamblea Nacional Ordinaria de Representantes realizada en la ciudad de Cochabamba entre el 26 y 27 de octubre del año 2012.

Artículo 117. (PROCESOS PENDIENTES) Los procesos iniciados en aplicación del anterior Código de Ética de la SIB, deberán registrarse por el mismo hasta su conclusión.

Cochabamba, 27 de octubre de 2012